



<b>RECOMENDACIÓN N°:</b> CEDHBCS-DQ-QF-LAP-04/11.
<b>EXPEDIENTE N°:</b> CEDHBCS-DQ-QF-LAP-132/10.
<b>QUEJOSO:</b> Q1
<b>MOTIVO:</b> TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES, LESIONES, AMENAZAS, INCOMUNICACION Y ABUSO DE AUTORIDAD.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b> AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

**LIC. GAMILL ARREOLA LEAL.  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN  
BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . -**

La Paz, Baja California Sur, a los **Veintiún** días del mes de **Junio** del año dos mil **Once**. - - - - -

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-132/2010, relacionados con el caso de **Q1** por consiguiente y:

**V I S T O** para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-132/2010, integrado con motivo de la queja presentada por el señor **Q1**, en contra de Agentes de la Policía Ministerial de Ciudad Constitución, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **Tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, lesiones, amenazas, incomunicación y abuso de autoridad** inferidos en su contra por dichos servidores públicos.

## **I. HECHOS**

Con fecha 30 de Abril del 2010, se apertura expediente, con motivo de la queja presentada ante la Representación de Derechos Humanos en el Municipio de Comondú, en donde se le asigno el Expediente CEDHBCS-DQ-QF-COM-12/10, mismo que acordó y proveyó la Lic. Belinda González Núñez, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Comondú, en relación a la queja presentada por escrito, por el Señor **Q1**, quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación de Ciudad Constitución, Baja California Sur.

Con fecha 30 de Abril del 2010, se recibe escrito de queja formal en la Representación de Derechos Humanos del Municipio de Comondú, del Señor **Q1**, en la que hace mención que en fecha 10 de Marzo del año 2010, se encontraba laborando en **\*\*\***, en el kilómetro 52 Carretera Puerto San Carlos, cuando le avisan que en la puerta se encontraban unos agentes de la Policía Ministerial; manifestó que con engaños lo sacaron de su trabajo, diciéndole que solamente querían tomarle unos datos, por lo que no fue así, refiere que lo tomaron de los brazos y lo esposaron, a empujones lo subieron al vehículo y tomaron carretera hacia Ciudad Constitución, le empezaron a preguntar por P1, contestándoles que no sabía, toman una brecha

y lo bajan del vehículo jalándole los cabellos, le quitan la camisa del uniforme y le dicen que se hingue, refiere que uno de ellos lo tomo de los cabellos y le jalo la cabeza hacia atrás, golpeándole la garganta y dándole cachetadas, continúan preguntándole por P1, pero como no les contestaba le empezaron a dar patadas, puñetazos en el pecho y estomago; manifestó que posteriormente lo llevaron a las Oficinas de la Policía Ministerial, en donde lo metieron a un baño, manifestó que entro el comandante a pedirle que cooperara con ellos pero al no tener respuesta, entraron varios Ministeriales y lo tiraron al piso, le vendaron los ojos, lo amordazaron para que no gritara, le quitaron el cinto y se lo pusieron en las piernas y empezaron a echarle agua por la nariz, insistiendo en que les dijera donde se encontraba P1, enseguida manifiesta que le pusieron agua mineral en la nariz hasta casi ahogarse y le daban patadas en el cuerpo, manifestó que lo sacaron de las oficinas y lo llevaron al monte donde nuevamente lo empezaron a golpear y echarle agua mineral por la nariz, llevándolo nuevamente a las oficinas a la media noche aproximadamente, al día siguiente lo sacan al monte en donde le siguen preguntando por P1 y al no obtener respuesta lo siguen golpeando, manifestó que ahí llegaron Policías Ministeriales de La Paz y le dijeron que no iban a perder el tiempo que hablara o que lo iban a chingar ahí mismo; refiere que ese día fue trasladado al Hotel Maribel y le dijeron que ahí ya lo podía ver su familia, cosa que no ocurrió ya que les negaron el acceso, en donde siguieron golpeándolo, recibiendo amenazas que si no hablaba irían contra su familia ya que P1 había aparecido muerto; manifestó que el día 13 de Marzo fue notificado que sería arraigado 30 días en la Ciudad de La Paz.

## II. EVIDENCIAS

**A.** Acuerdo de Recepción y de Ratificación de Queja de Fecha de 30 de Abril de 2010, mismo que lo acordó y proveyó la C. Licenciada Belinda González Núñez, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Comondú, con motivo de la queja presentada por el Señor Q1.

**B.** Oficio No. CEDHBCS-COM-VAMC-05/10, de fecha 03 de Mayo de 2010, con el que la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Comondú, solicito la rendición de Informe al C. Juan Gaynor Rosas, Comandante Regional de la Policía Ministerial en Ciudad Constitución; Baja California Sur; para que informara de su intervención o conocimiento en relación a la detención del quejoso.

**C.-** Acta circunstanciada de fecha 03 de Mayo de 2010, levantada por la C. Licenciada Belinda González Núñez, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Comondú, en la que hace constar que el Oficio No. CEDHBCS-COM-VAMC-05/10, de fecha 03 de Mayo de 2010, en donde se Solicita Informe referente a la queja del Q1, no fue recibido por la persona que se encontraba en ese momento negándose a proporcionar su nombre y su cargo, manifestando que no había nadie que lo pudiera recibir y que él no podía firmar nada.

**D.-** Queja escrita de puño y letra de fecha 29 de Abril del 2010, por el señor Q1, en la que narra los hechos ocurridos el día de su detención el día 10 de Marzo de 2010; mismo que se recibió ante este Organismo defensor de Derechos Humanos el día 18 de Mayo de 2010.

**E.-** Oficio CEDHBCS-COM-VAMC-06-10, de fecha 11 de Mayo del 2010, con el que la Visitaduría Adjunta Municipal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Comondú, solicitó al Presidente de la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, en Vía de Colaboración, enviara equipo de la Segunda Visitaduria con el fin de que se practique el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes Protocolo de Estambul.

**F.-** Acuerdo de recepción y apertura de queja, de fecha 19 de Mayo del 2010, con la que se da tramite al expediente de queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

**G.-** Oficio Numero V3/35387, de fecha 05 de Julio del 2010, con el que el Director General del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Doctor Miguel Ángel Borja Tovar, informa que después de haber atendido el Oficio CEDHBCS-COM-VAMC-06-10, se envía informe psiquiátrico de la valoración del Q1.

H.- Estudio clínico de la Valoración del Q1, que consta de once fojas, con anexo de hoja de consentimiento informado y las escalas de Beck para ansiedad y depresión practicadas al agraviado.

I.- Oficio Numero V3/42267, de Fecha 13 de Agosto del 2010, mediante el cual se envía expediente de queja que fue recibido en Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, consistente en 32 fojas.

J.- Oficio CEDHBCS-COM-VAMC-07-10, de fecha 21 de Septiembre del 2010, con el que la Visitaduría Adjunta Municipal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Comondú, solicitó al C. Juan Patrón, Líder Sindical SUTERM, en Vía de Colaboración, testimonio por escrito de los **CC.T1, T2 Y T3**, personas que estuvieron presentes en el momento de la detención del Q1.

K.- Escrito de fecha 05 de Octubre del 2010, mediante el cual el **C. T1**, da testimonio sobre los hechos ocurridos en fecha 10 de Marzo del año 2010, en donde manifiesta.-----

**---“El día miércoles 10 de Marzo del 2010, me encontraba laborando en la \*\*\* como portero, como a las 11:00 a.m. aproximadamente no recuerdo la hora exacta, llego a la Central una Licenciada y un comandante de la judicial preguntando por el compañero Q1, le dije que se encontraba trabajando, me dijeron que si le podía hablar le conteste que era difícil que viniera porque tenía equipo a su cargo y no podía salir hasta que llegara su relevo, pero ellos insistieron en que traía un problema muy serio, entonces opte por hablarle al Representante Sindical al Sr. T3 y les dijo lo mismo que yo les había dicho en eso llegaron como cinco judiciales en una Explorer café y atrás llego el comandante Gaynor y me pidió hablar con el superintendente le hable al Ing. P2 y me dijo que pasara a la oficina pero se querían meter todos y le dije que pasaran 2 nada mas el resto se quedo en la portería, ahí hablaron y en un rato llego el compañero Q1, con el señor T3, el compañero salió tranquilo en cuanto piso la parte de afuera lo esposaron y Q1 preguntaba porque lo detenían. Los judiciales le contestaron ah no sabes porque ahorita vas a saber, aquí cabe mencionar que el compañero Q1 no iba golpeado y no se resistió a la detención”.-----**

L.- Escrito de fecha 15 de Octubre del 2010, mediante el cual el **C. T2**, da testimonio sobre los hechos ocurridos en fecha 10 de Marzo del año 2010, en donde manifiesta.-----

**---“El día miércoles 10 de Marzo del 2010, me encontraba laborando en la \*\*\* de ayudante general de Jardinero como a las 11:00 – 11:15, no recuerdo la hora exacta, al llegar a la portería para tomar agua, se encontraban unas personas llegando, me entere que andaban buscando al compañero Q1, preguntándome uno de ellos como era el comportamiento del compañero Q1, al cual conteste que era un compañero tranquilo, preguntándome también que actividades realizaba en la Central, contestando yo los puestos en los que estaba capacitado (ayudante operador, almacenista), al llegar a la portería el compañero Q1 salió tranquilo al salir a fuera lo esposaron y se lo llevaron, cabe señalar que el compañero Q1, no iba golpeado ni puso resistencia alguna a la detención”.-----**

M.- Escrito de fecha 22 de Octubre del 2010, mediante el cual el **C. T3**, da testimonio sobre los hechos ocurridos en fecha 10 de Marzo del año 2010, en donde manifiesta.-----

**---“Mi nombre es T3, quiero informarles que en el momento que se presentaron los hechos de la detención del compañero Q1, yo me desempeñaba como Representante Sindical en Sitio en la \*\*\*, lo que yo tengo que decir sobre lo que ocurrió ese día es el siguiente; me informaron que en la portería buscaban al C. Q1 y acudí para ver quien lo buscaba, al llegar ahí me entero que son los elementos de la Policía Ministerial y que buscaban a Q1, porque andaban investigando sobre la desaparición de una persona, ahí me informaron que el comandante Sr. Juan Gaynor, se encontraba ya dentro de las instalaciones de la \*\*\*, entrevistándose con el superintendente de la Central Ing. P2, de inmediato me dirigí a las oficinas para tratar de hablar con el comandante y en cuanto me dirigía para allá me habla el Sr. P3, Secretario de Trabajo de \*\*\*, para**

*preguntarme el número de teléfono celular del Sr. P1, compañero de trabajo de nosotros también, le pase el número y le pregunte que si que pasaba con él, ahí fue donde me entere que este ultimo al parecer se encontraba desaparecido, me vuelve hablar el Sr. P3, para preguntarme si no tenía otro número porque a ese que le había dado no le contestaban, entonces lo que yo hice fue marcar varias veces al celular del C. P1 para ver si yo tenía más suerte pero todo fue inútil, jamás contesto. Me dirigí a la oficina del Ing. P1 y ahí se encontraba el comandante Sr. Juan Gaynor, entre a platicar con los dos para ver cómo le íbamos hacer, porque yo siempre le recalque el Sr. Q1 se encontraba trabajando y salía hasta las 15 horas, que lo único que podíamos hacer era que platicaran con el dentro de las instalaciones porque el no podía dejar botado el trabajo ya que tenia equipo a su cargo, me dijo el comandante que estaba bien, entonces yo como sindicato hice las gestiones ante los representantes de la empresa para que al C. Q1, le autorizaran abandonar temporalmente su área de trabajo para que pudiera entrevistarse con las autoridades que lo andaban buscando, con el entendido que después de entrevistarse con ellos iba a regresar a su trabajo hasta concluir con su jornada y que si ellos después de platicar con el decidían detenerlo lo hicieran una vez que este abandonara las instalaciones del centro de trabajo, una vez aclarado esto, le hable a Q1, para comunicarle que lo andaban buscando en la portería y que ocupaba que fuera para allá, nada más que tenía que esperar un rato a que le llegara el relevo porque no podía dejar solo el equipo a su cargo, aproveche y le pregunte que si sabia porque lo andaban buscando y me dijo que no sabía, es más, hasta se sorprendió, cabe aclarar que la comunicación con el fue por el sistema de voceo interno de la central, me dirigí a la portería y ahí me puse a platicar con el comandante a esperar a que llegara el Q1, como no llegaba decidí ir a buscarlo personalmente y me lo encontré cerca de la portería, venia caminando tranquilamente, lo acompañe donde se encontraba el comandante, una vez que llegamos le dije, comandante es el Q1, no recuerdo si el comandante le dijo algo, pero casi de inmediato uno de los agentes que acompañaba al comandante lo abrazo y se lo llevo rumbo a la portería, creyendo yo que iban a entrevistarse con el dentro de la portería, pero no, aprovechando que la puerta se encontraba abierta, lo sacaron y casi de inmediato le pusieron las esposas y se lo llevaron, cabe decir que hasta lo que yo vi, Q1, jamás se resistió a su detención, eso es todo lo que recuerdo.”-----*

**N.-** Acuerdo de fecha 26 de Octubre de 2010, signado por la Licenciada Belinda Gicel González Núñez, Visitadora Adjunta en el Municipio de Comondu, B.C.S., con el cual recibe testimoniales por escrito de los **CC. T1, T2 Y T3**, así como copias fotostáticas de sus respectivas identificaciones oficiales.

**Ñ.-** OFICIO NO. CEDHBCS-VG-LAP-211/11, de fecha 18 de Abril de 2011, con el cual se Solicita Informe al C. Mario Cesar Castro Amado, Director General de la Policía Ministerial en Baja California Sur.

**O.-** OFICIO NO. CEDHBCS-VG-LAP-244/11, de fecha 09 de Mayo de 2011, con el cual se Solicita Informe en Primer Recordatorio al C. Mario Cesar Castro Amado, Director General de la Policía Ministerial en Baja California Sur.

**P.-** OFICIO NO. CEDHBCS-VG-LAP-271/11, de fecha 20 de Mayo de 2011, con el cual se Solicita Informe en Segundo Recordatorio al Lic. Juan Ochoa Sánchez, Director General de la Policía Ministerial en Baja California Sur.

**Q.-** OFICIO NO. CEDHBCS-COMONDU-04/11, de fecha 31 de Mayo de 2011, signado por la Lic. Belinda G. González Núñez, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Comondu, con el cual se Solicita en Vía de Colaboración, al Doctor Alfonso Ledesma, Director General de Hospital General Doctor Rene Guijosa Habif, un informe sobre la intervención quirúrgica practicada a Q1, en fecha 26 de Mayo del año 2011.

**R.-** OFICIO NO. 215/2011, en donde se da respuesta a la Solicitud de Colaboración y se anexa Resumen Clínico del paciente Q1.

**S.-** OFICIO NO. CEDHBCS-COMONDU-05/11, de fecha 08 de Junio de 2011, signado por la Lic. Belinda G. González Núñez, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos en el Municipio de Comundu, en donde remite al Visitador General de la CEDH, la información presentada ante la Visitaduría de Comundu, por el Doctor Alfonso Ledesma Robles, Director del Hospital.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Con fecha 10 de Marzo del 2010, el Señor Q1 estaba laborando en la Central Termoeléctrica, en Puerto San Carlos, le avisan que en la puerta lo buscan unos agentes de la Policía Ministerial; con engaños lo sacan de su trabajo, le dicen que solamente quieren tomarle unos datos, por lo que no fue así, lo toman de los brazos y lo esposan, lo suben al vehículo y toman la carretera hacia Ciudad Constitución, le preguntan por P1, contestándoles que no sabía, toman una brecha y lo bajaron del vehículo jalándolo de los cabellos, le quitan la camisa del uniforme y lo hincan, lo tomaron de los cabellos y le jalan la cabeza hacia atrás, le golpean la garganta y le dan cachetadas, continúan preguntándole por P1, pero como no les contesta le dan patadas, puñetazos en el pecho y estomago; lo llevan a las Oficinas de la Policía Ministerial, en donde lo meten a un baño, entra el comandante a pedirle que coopere con ellos pero al no tener respuesta, entran varios Ministeriales y lo tiran al piso, le vendan los ojos, lo amordazan para que no grite, le quitan el cinto y se lo ponen en las piernas y empiezan a echarle agua por la nariz, le ponen agua mineral en la nariz hasta casi ahogarse y le dan patadas en el cuerpo, lo sacan de las oficinas y lo llevan al monte donde nuevamente lo empiezan a golpear y echarle agua mineral por la nariz, llevándolo nuevamente a las oficinas a la media noche aproximadamente. Al día siguiente lo sacan al monte en donde lo siguen interrogando y al no obtener respuesta lo golpean, llegan Policías Ministeriales de La Paz y le dicen que no van a perder el tiempo que hable o que lo van a chingar ahí mismo; fue trasladado al Hotel Maribel y le dicen que ahí puede ver a su familia, no sucediendo así ya que les niegan el acceso, golpeándolo y amenazándolo de que irían contra su familia ya que P1 fue encontrado muerto; el día 13 de Marzo le notifican arraigado por 30 días en la Ciudad de La Paz”.

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de Q1.

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados durante la detención y con posterioridad a esta, del Q1, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en un Estado de Derecho, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:

#### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 20. En todo proceso del orden Penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, **intimidación o tortura. La confesión** rendida ante cualquier **autoridad distinta** del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Los citados artículos establecen la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumano y todo tormento de cualquier especie, así como de la intimidación o la tortura con el ánimo de obtener una información o con el fin de castigar a una persona.

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas, prevendrán quiénes tienen el carácter de Servidores Públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

## **B) Declaración Universal de Derechos Humanos.**

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**”. –

“Artículo 5.- Nadie será sometido a **torturas** ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**.”

## **C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.**

### **ARTÍCULO 85.**

**B.** El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Policía Ministerial de Ciudad Constitución, B.C.S., Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye:

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.

## **D) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.**

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o **insultarla sin causa legítima**, al ejercitar sus funciones;”

Artículo 149.- TORTURA.- Comete el delito de tortura **el servidor público** que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, **cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos**, con el fin de obtener de ella o de un tercero su **confesión, una información**, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.”

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.

## **E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales”

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión”.

“V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones”.

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, la función de la policía ministerial es prevenir, auxiliar al Ministerio Público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no así están facultados, para sancionar (Torturar, infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes), dado que no es el fin de esta corporación de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito, pues el actuar en el usos de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policiaco, está basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

## **Tesis Jurisprudencial**

### **Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

**V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación atendiendo los parámetros a esclarecer.**

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, que estuvieron presentes los días de los hechos narrados por el Señor Q1, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de Tortura, malos tratos crueles inhumanos y/o degradantes, abuso de autoridad, Incomunicación, Amenazas; o si su conducta es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en los hechos de queja narrados por el Señor Q1, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por los artículos 147 fracción II y 149 del Código Penal vigente en el Estado.

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se les tenga como responsables penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del quejoso en lo específico, **Tortura, malos tratos y otras penas crueles inhumanas y degradantes, lesiones, Amenazas, Incomunicación y abuso de autoridad**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta



podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.

**VI. Derechos humanos transgredidos.** Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Ministerial de Ciudad Constitución, durante la detención y con posterioridad a ella del multireferido quejoso, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 147 fracción II, y 149 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del Señor Q1.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:

#### **IV. OBSERVACIONES**

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de Tortura, malos tratos, crueles inhumanos y/o degradantes, lesiones, incomunicación, amenazas y abuso de autoridad, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la práctica de detenciones arbitrarias efectuada por los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por el quejoso en el presente asunto.

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar primero la negativa de la Comandancia Regional de la Policía Ministerial en Ciudad Constitución, Baja California Sur, de recibir el escrito de Solicitud de Informe de Fecha 03 de Mayo de 2010, del actuar de elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Ciudad Constitución, B.C.S. Segundo la falta de rendición de Informe por parte del Director General de la Policía Ministerial del Estado de B.C.S., toda vez que en fecha 18 de Abril de 2011, se le giro Solicitud de Informe bajo el número de Oficio CEDHBCS-VG-QF-211/11, además se le envió Primer Recordatorio de Solicitud de Informe en fecha 09 de Mayo del 2011 bajo el número de Oficio CEDHBCS-VG-QF-244/11 y Segundo Recordatorio de Solicitud de Informe de fecha 20 de Mayo del 2011, bajo el número de Oficio CEDHBCS-VG-QF-271/11.

Ahora bien, y aun con el resultado obtenido con motivo de la negación de recibir la Solicitud de Informe por parte de la Comandancia Regional de la Policía Ministerial en Ciudad Constitución, Baja California Sur, por el actuar de elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Ciudad Constitución, B.C.S; y la falta de Rendición de Informe por parte del Director General de la Policía Ministerial del Estado de B.C.S. que trae como consecuencia que los hechos motivo de la queja se tengan por ciertos dado lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es conveniente sustentar el análisis de esta recomendación en datos que en concordancia con la versión del quejoso, resulta importante destacar como lo es el contenido del certificado médico, practicados al agraviado, por los Doctores. Marcelino Monrreal Tamayo y Omar Gómez Reyes, Peritos Médicos Legistas, en el que se asienta que el agraviado Q1, presenta lesiones.

Ahora bien, en concordancia con la versión del quejoso, resulta importante destacar el informe Psiquiátrico en donde se valoro al Señor Q1, practicado por la Doctora Bertha Esther Imaz Lira, de profesión Medico Cirujano, Cedula 225658, con especialidad en Psiquiatría, Visitadora Adjunta Adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del cual se desprende lo siguiente:

Para llevar a cabo las investigaciones de caso de Tortura, trato cruel, inhumano o degradante, el Protocolo de Estambul, recomienda a los médicos aplicar los principios de la Propedeutica clínica.

Suros Forns, en su *Semiología médica y técnica exploratoria*, señala que la propedéutica clínica es el conjunto ordenado de métodos y procedimientos de que se vale el clínico para obtener los síntomas y signos y con ellos elabora el diagnóstico que consiste en la identificación de una enfermedad para deducir su pronóstico e identificación terapéutica. Para la exploración de los enfermos sea completo debe de ser ordenada y seguir un orden lógico que comprende: interrogatorio, inspección, palpación, percusión, auscultación y métodos complementarios.

El examen médico-psicológico es esencialmente una ampliación del examen médico habitual, la diferencia radica en la mayor atención que se presta al comportamiento de la persona durante la entrevista; por lo tanto, mientras el médico realiza el interrogatorio puede observar y recoger datos valiosos como la postura, la expresión facial, la mirada, el tono de la voz, la espontaneidad o artificialidades de las respuestas, el cuidado o el desaliño en el arreglo personal, la actitud hacia el examen y el examinador, la comunicación verbal del paciente. El examen se complementa con la revisión de las funciones mentales, dentro de las cuales deben de ser cuidadosamente exploradas la afectividad, la conciencia y las funciones intelectuales, la forma y contenido de los pensamientos y, por último, las sensopercepciones.

Dentro de los métodos complementarios para evaluar los síntomas psiquiátricos se encuentran las escalas de evaluación o índices clinimétricos que permiten recolectar la información de manera objetiva.

Por lo que se refiere al traumatismo, se define como una lesión orgánica, interna o externa producida por agentes mecánicos, físicos o químicos.

Dentro de los agentes mecánicos se encuentran diferentes objetos que ejercen una fuerza sobre el cuerpo y producen las contusiones o golpes. Como consecuencia de las contusiones se producen zonas de hemorragia en tejidos blandos causada por la rotura de vasos sanguíneos que se conocen como equimosis y hematomas. La amplitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso. Las equimosis y los hematomas indican que una determinada zona se le ha aplicado una fuerza de golpe; sin embargo, la ausencia de hematomas no indica lo contrario.

La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura frecuente que en general no deja huellas y la recuperación es rápida. Se puede evitar la respiración normal mediante distintos métodos como cubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz o verter líquidos en ellas hasta la sofocación.

Los traumatismos del oído, en especial la rotura de la membrana timpánica, es consecuencia frecuente de los golpes fuertes.

Son muy frecuentes las quejas de dolores de músculo esquelético como resultado de golpes repetidos o de posiciones forzadas.

Las sacudidas violentas pueden provocar lesiones cerebrales sin dejar ninguna señal exterior. Comúnmente las víctimas se quejan de cefaleas recurrentes.

Para Francise Shapiro, cualquier incidente crítico que provoca un desbalance en las estructuras cerebrales encargadas de procesarlo a estados adaptativos, tiene como consecuencia que la experiencia quede almacenada en la memoria en forma disfuncional; y a eso se le llama trauma psicológico.

Por lo tanto, no es el evento en sí el que provoca el trauma, sino la forma en que la persona lo perciba y procesa; es decir, que el trauma está en función del significado que la persona le asigna el evento, lo que depende de la interacción entre el tipo e intensidad del acontecimiento traumático, la biografía del sujeto, los factores biológicos y las redes sociales con las que cuenta.

Desde el punto de vista psicológico, el trauma es una experiencia psicofisiológica que puede originar diversas manifestaciones clínicas, entre las que destacan el estrés postraumático, los trastornos depresivos y de ansiedad, las adicciones e incluso cuadros psicóticos.

Para diagnosticar trastornos por estrés postraumático la persona debió estar expuesta a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, con una seria amenaza para la vida o la integridad física personal o la de una tercera; además, debe de existir una tríada de síntomas:

intrusivos, de evitación y de activación que están presentes más de un mes y provocan malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

En cuanto a la depresión, ésta es significativamente diferente a la tristeza y se caracteriza por síntomas bien definidos como ánimo triste y sensación de vacío, disminución de la capacidad para el placer en todas o casi todas las actividades, alteración del ciclo normal de sueño-vigilia y del apetito, fatiga o pérdida de energía, agitación, o enlentecimiento psicomotor, sentimientos de inutilidad o culpa excesivos, disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, indecisión, pensamientos recurrentes de muerte o ideación suicida.

Por otro lado, la ansiedad patológica es un estado emocional en el que se experimenta sensación de angustia y desesperación permanentes por causas inconscientes, que afectan los procesos del pensamiento, la percepción, el aprendizaje y tienden a producir confusión. Tiene dos componentes: manifestaciones somáticas como diarrea, mareos, sudoración, hipertensión, palpitaciones, temblores, urgencia urinaria y síntomas cognitivo conductuales y afectivos como inquietud, nerviosismo, preocupación excesiva, miedo irracional, sensación de muerte inminente, entre otros.

En la Discusión e Interpretación de los Hallazgos, se refiere lo siguiente:

El agraviado refirió que los policías le infligieron lo siguiente, con la finalidad de que confesara haber cometido el delito de homicidio:

Lo aislaron de su núcleo familiar y social, le inmovilizaron las manos con esposas y los pies con su cinturón, le vendaron los ojos, lo amordazaron, lo obligaron a permanecer hincado, le jalaban el cabello, le dieron cachetadas, patadas y puñetazos en el pecho y el estómago, le arrojaron agua mineral y salsa picante en la nariz, le metieron la cabeza en una bolsa de plástico y lo amenazaron de hacerle daño a su familia.

Durante la exploración física se detectaron los siguientes síntomas y signos físicos que tienen relación con la alegación de maltrato físico o tortura consistentes en:

- Ruptura del tímpano izquierdo que pudo ser producida por golpes en los oídos.
- Alteraciones de la sensibilidad y de la fuerza en la mano derecha que coinciden con la aplicación del candado de mano con mayor precisión de la necesaria.
- Disminución de la movilidad del hombro derecho, al parecer secundaria a una posición forzada de esa articulación.
- Dolor a la presión en cara anterior de 7° y 8° arco costal derechos que coinciden con el relato de golpes de esa articulación.

En cuanto a la patología psiquiátrica, se diagnosticó:

- Trastorno por estrés postraumático.
- Depresión severa
- Ansiedad Moderada.

Existe concordancia entre esos hallazgos psiquiátricos y la descripción del presunto maltrato físico o mental, toda vez que los métodos usados por los policías llevaron al agraviado a un estado de desvalimiento y angustia extremos encaminados a someter su pensamiento y su voluntad para lograr que confesara un delito. Como secuela de esos hechos actualmente el Señor Q1, presenta la patología encontrada durante la entrevista.

Del análisis de los datos recabados en la valoración del quejoso, se vierten las siguientes conclusiones:

- En la exploración física se encontraron síntomas y signos que tienen relación con el relato del presunto maltrato físico.
- Al momento de la entrevista, el Señor Q1 presentaba trastorno por estrés postraumático, depresión severa y ansiedad moderada.
- Existe concordancia entre los hallazgos físicos y psiquiátricos y la descripción del presunto maltrato físico y mental.

- La pérdida de la libertad es un factor estresante coexistente que afecta la salud mental del agraviado.

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los mismos, toda vez que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así mismo la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo específico del Señor Q1, contemplado en el artículo 22 de nuestra carta magna, al contemplar que quedan prohibidas las marcas, azotes... tormentos de cualquier especie..., con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto, hechos que se comprueban con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación, con los golpes que les propinaron en diversas partes de sus cuerpos, como quedo acreditado con el estudio clínico que se le practico al Señor Q1.

Por lo anteriormente señalado, respetuosamente a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, dirijo las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

**PRIMERA.** Se de vista al órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, de la queja planteada a este organismo protector de los Derechos Humanos, así mismo gire sus instrucciones a efecto de que ese Órgano Interno de Control, informe periódica a esta Comisión los avances que se obtengan como resultado de la integración del expediente que se apertura al respecto, así como si ese Órgano Interno de Control, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho, a la brevedad posible posterior a la emisión del resolutivo.

**SEGUNDA.** Se dé vista a Contraloría de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal de la Policía Ministerial del Estado destacamento en Ciudad Constitución, Baja California Sur, que intervinieron en la detención de Q1, así como de la negativa por parte del Personal de la Comandancia Regional de la Policía Ministerial en Ciudad Constitución; Baja California Sur; en recibir la Solicitud de Informe solicitado por la C. Licenciada Belinda González Núñez, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Comondú, y la falta de rendición de Informe de parte del Director General de la Policía Ministerial en el Estado de B.C.S. Lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde el inicio del procedimiento y hasta emisión de su Resolución.

**TERCERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en materia de respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, así como su actuar lo ajusten a lo establecido por el marco jurídico mexicano y a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención con motivo de sus funciones.

**CUARTA.** Se sirva girar sus instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 51, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:

## **A C U E R D O S**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia en Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-04/11**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Señor Q1, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.

**CUARTA.-** En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.

**QUINTO.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

**SEXTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al Señor Q1, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.

**SEPTIMO.** Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Ramón Meza Verdugo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

**LIC. RAMON MEZA VERDUGO  
PRESIDENTE**

ARE/lcc.